Sustanciación	Nº 003
Radicado	05266 31 03 **003 2021 00173** 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Juan Felipe Serna Meneses y otra
Asunto	Aprueba liquidación de crédito, termina proceso y requiere previo a desglose.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1-Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó liquidación del crédito el 06 de julio de 2022 y se corrió traslado por el término de 03 días, sin que esta hubiere sido objetada, por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la misma, de conformidad con el Numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.

2-Por otro lado, el apoderado judicial de la sociedad demandante, quien cuenta con poder con facultad para recibir (Folios 04-05 del archivo 01 del expediente digital), a través de memorial presentado el 22 de agosto de 2022 (fls 37 y 38 del expediente digital), solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 00130313939600084477-00130373960011340-14; 00130373960011340-14; 00130373960011340-14 y 00130373960011340-14, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del C. G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantaran las medidas, siempre que no existan remanentes.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso al haberse realizado el pago de las cuotas adeudadas de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 00130313939600084477; 00130373960011340-14; 00130373960011340-14; -

00130373960011342 2 y 00130739600113430, además de las costas del proceso, razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, procede igualmente el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: 1) el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. matrícula no. 001-1106664 y 001-1106740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de señor juan Felipe serna Meneses, con C. C. No. 71.263.377 Y Jenny Marcela Atehortúa Álvarez, con C.C. 43.868.681, a favor del ejecutante hipotecario Banco Colpatria BBVA. S. A.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar por pago de las cuotas en mora respecto de los Pagarés No. Pagarés No. 00130313939600084477-00130373960011340 6; -0013037396001134-14; -00130373960011342 2 y 00130739600113430, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Banco BBVA, en contra de Juan Felipe Serna Meneses y Jenny Marcela Atehortúa Álvarez,

Segundo: Levantar las medidas cautelares consistentes en: 1) el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. no. 001-1106664 y 001-1106740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de señor juan Felipe serna Meneses, con C. C. No. 71.263.377 Y Jenny Marcela Atehortúa Álvarez, con C.C. 43.868.681, a favor del ejecutante hipotecario Banco Colpatria BBVA. S.A. Ofíciese en tal sentido.

Déjese el oficio en expediente digital a disposición del interesado para su revisión, para que posteriormente se presenta en las instalaciones del Despacho para su entrega en forma física para su diligenciamiento.

Tercero: Desglosar los documentos base de la ejecución con la anotación de haberse terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y no habiéndose extinguido la obligación; para lo cual, se realizará la certificación de dicho desglose.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice el pago del correspondiente arancel judicial por el valor de certificación, el cual se encuentra establecido en artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto 2021 del Consejo Superior de la Judicatura; teniendo en cuenta que son (06) los documentos a desglosar: cinco (05) pagarés y una (01) escritura, la cual debe ser aportada en original, junto con las copias de los demás documentos, con la finalidad de la imposición de sellos de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

Cuarto: Sin condena en costas adicionales.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00173

19-12-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b509c3dd3d2ae99f38d0b879b084bb0ccebc828106989ed0d932b6b2a9df121**

Documento generado en 12/01/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica